

Jurídico de la Administración del Estado; las relaciones internacionales en materias propias del Departamento; las funciones que le atribuye la Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y demás disposiciones de carácter general, quedando estructurada en las siguientes unidades:

- A) Con nivel orgánico de Subdirección General:
- Vicesecretaría General Técnica.
 - Subdirección General de Legislación e Informes.
 - Subdirección General de Cooperación.
 - Subdirección General de Estudios Económicos y Tecnología.
- B) Con nivel orgánico de Servicio.
- Centro de Proceso de Datos.

Dos.—Estará adscrito a la Secretaría General Técnica el Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tres.—Se adscribe a la Secretaría General Técnica la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 61. Adscritos a la Secretaría General Técnica del Departamento podrán figurar Consejeros Técnicos, Directores de programas y Asesores Técnicos con el nivel y en el número que se determine en las plantillas orgánicas.

Art. 62. Uno.—A la Vicesecretaría General Técnica le corresponden las funciones relacionadas con la información y divulgación de las actividades del Ministerio, exposiciones, tramitación de iniciativas y, en coordinación con los Servicios del Ministerio, de reclamaciones, resolviendo las que formulen los particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo; tramitación y propuesta de resolución de los escritos formulados al amparo del derecho de petición; tramitación y cumplimiento de cuantas cuestiones administrativas planteen las Cámaras parlamentarias; las funciones relativas al régimen interior y económico de la Secretaría General Técnica, las de archivo, biblioteca y documentación; la relación con el Servicio de Publicaciones, cuya Vicepresidencia ostentará el Vicesecretario general Técnico y, en general, las no atribuidas a otros Organos de la Secretaría General Técnica y las que le encomiende el Secretario General Técnico.

Dos.—Dependerán de la Vicesecretaría General Técnica el Servicio de Información y Divulgación.

Art. 63. Uno.—A la Subdirección General de Legislación e Informes le corresponde la emisión de los informes relativos a los asuntos que se eleven al Consejo de Ministros o Comisiones Delegadas del Gobierno, la elaboración de las disposiciones generales del Departamento cuando así se le encomiende, sin perjuicio de las facultades de iniciativa que se reconocen a los distintos Centros directivos, así como la preparación de los informes de carácter preceptivo a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo; el examen y tramitación de las propuestas relativas a asuntos y expedientes de los Servicios y Entidades del Departamento que hayan de ser sometidos al Gobierno; las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse al Secretariado del Gobierno, así como a relaciones con otros Organismos públicos; la revisión de las resoluciones de toda índole antes de autorizarse su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»; la preparación, compilación y refundición de textos legales y recopilaciones doctrinales y jurisprudenciales y, en general, la elaboración de los estudios e informes jurídico-administrativos propios de la Secretaría General Técnica.

Dos.—De esta Subdirección General dependerán las siguientes unidades:

- a) Servicio de Estudios y Disposiciones Generales.
- b) Servicio de Informes y Relaciones Institucionales.
- c) Servicio de Coordinación Legislativa.

Art. 64. Uno.—A la Subdirección General de Cooperación se le encomiendan las actuaciones relativas a la mejora de la organización y de los métodos de trabajo; las relaciones internacionales, en colaboración y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, especialmente en materias relacionadas con la promoción de intercambios científicos y comunicación con Organismos internacionales y de otros países, así como el control y la coordinación de todas las actuaciones que a este respecto se efectúen por los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento. Asimismo, actuará como Organismo de apoyo y asistencia a la Secretaría General Técnica, fundamentalmente en materia de ordenación y acción territorial, urbanismo, vivienda y arquitectura y edificación, y tendrá a su cargo la realización de estudios sociológicos, la elaboración y mantenimiento de sistemas de indicadores sociales, la preparación y coordinación de encuestas y evaluación de los costes y rendimientos sociales de las políticas alternativas del Departamento.

Dos.—De la citada Subdirección General dependerán las siguientes unidades:

- a) Servicio de Cooperación.
- b) Servicio de Relaciones Internacionales.

Art. 65. Uno.—La Subdirección General de Estudios Económicos y Tecnología tendrá a su cargo la elaboración de estudios e informes económicos; la cooperación, en el aspecto técnico-económico, en la elaboración de los planes generales de actuación y en los programas de necesidades del Departamento; la evaluación económica de proyectos, así como la realización de los informes y estudios de evaluación respecto de los planes; los informes y propuestas de carácter económico que recabe la Superioridad; la recopilación de datos sobre costes de mano de obra y materiales de obras dependientes del Departamento; el análisis y elaboración de los índices de costes básicos; la programación y elaboración de las estadísticas del Departamento, así como la realización de censos, inventarios y encuestas; la supervisión y coordinación de las estadísticas sectoriales de competencia del Departamento; la obtención de los indicadores de coyuntura y, respecto de las funciones técnicas de competencia del Departamento, la racionalización de procedimientos y organización; los estudios, compilación y preparación de normas e instrucciones técnicas y el estudio y preparación de informes sobre aplicaciones de la tecnología a las obras públicas y la edificación.

Dos.—Dependerán de la Subdirección General las siguientes unidades:

- a) Servicio de Estudios Económicos.
- b) Servicio de Estudios Tecnológicos.

8. Consejo de Obras Públicas y Urbanismo

Art. 66. Dependiendo directamente del titular del Departamento existirá un Consejo de Obras Públicas y Urbanismo.

9. Entidades estatales autónomas, Empresas públicas y otros Organismos adscritos al Departamento

Art. 67. Uno.—Dependerán directamente del Ministro los Organismos autónomos Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto Nacional de Urbanización.

Dos.—El Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación se relacionará con el titular del Departamento a través de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

Tres.—Se relacionarán con el titular del Departamento a través de la Subsecretaría o Dirección General correspondiente los siguientes Organismos autónomos:

- a) Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.
- b) Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.
- c) Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- d) Parque de Maquinaria.
- e) Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.
- f) Canal Imperial de Aragón.
- g) Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
- h) Confederaciones Hidrográficas del Duero, Ebro, Sur de España, Guadalquivir, Guadiana, Júcar, Pirineo Oriental, Segura, Tago y Norte de España.
- i) Juntas de Puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Gijón-Musel, La Luz y Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Pasajes, Puerto de Santa María, San Esteban de Pravia, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona y Villagarcía de Arosa, así como las Juntas de Puertos y Rías de Avilés, Pontevedra, Sevilla y Ría del Guadalquivir y Vigo.
- j) Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.
- k) Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza.

Cuatro.—Se relacionarán, asimismo, con el Ministro a través de la Subsecretaría o Dirección General correspondiente las siguientes Entidades:

- Puertos Autónomos de Huelva, Barcelona, Bilbao y Valencia.
- Canal de Isabel II.

MINISTERIO DE EDUCACION

21699

REAL DECRETO 2094/1979, de 16 de junio, por el que se declara integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B. a los cursillistas de 1937.

Por Real Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), se procedía a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B. a los Profesores procedentes de los cursillos de mil novecientos treinta y tres y a quienes aprobaron los dos primeros ejercicios de los cursillos de mil novecientos treinta y seis, y que por circunstancias de naturaleza esencialmente política no habían po-

didó ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Instituto, al amparo de disposiciones anteriores.

Dicha disposición, sin embargo, no incluía a los Profesores procedentes de los cursillos convocados el dos de agosto de mil novecientos treinta y siete («Gaceta» de la República del seis), y cuya relación de aprobados se publicó el dos de octubre de mil novecientos treinta y siete.

Existiendo razones de justicia que aconsejan dar a los Profesores procedentes de los cursillos de mil novecientos treinta y siete un tratamiento idéntico al de los cursillistas de mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación con informe del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B., a solicitud de parte interesada, a quienes aprobaron los cursillos de selección y perfeccionamiento convocados el dos de agosto de mil novecientos treinta y siete («Gaceta» del seis), siempre que no hayan ingresado en el Cuerpo por otro procedimiento ni hayan adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, de cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La integración producirá efectos desde el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a no ser que con anterioridad el interesado hubiese cumplido setenta años o fallecido, atendándose, en tales casos, a la fecha de cumplimiento de dicha edad o a la de fallecimiento si éste se produjo antes.

Artículo tercero.—Se reconocerá a los cursillistas de mil novecientos treinta y siete, integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B., la antigüedad desde la fecha en que superaron las pruebas eliminatorias hasta la fecha de su integración en el Cuerpo de Profesores Agregados.

Artículo cuarto.—La antigüedad reconocida en el artículo anterior sólo dará derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubiesen prestado servicio efectivo, si bien el tiempo reconocido será computable a todos los efectos de antigüedad.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE TRABAJO

21700 REAL DECRETO 2095/1979, de 6 de julio, por el que se modifican los artículos 21 y 22 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

El artículo veintiuno, párrafo dos del Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, creó la Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo, adscrita al cargo de Inspector general Jefe de las Magistraturas de Trabajo, existente en la Dirección General de Jurisdicción. El creciente aumento y la progresiva complejidad de las materias atribuidas a dicho Centro directivo, así como la necesaria separación de las funciones inspectoras de las propiamente administrativas, hace aconsejable diferenciar unas de otras en aras del más eficaz servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintiuno, párrafo dos, del Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«Dependiendo directamente del Director general de Jurisdicción del Trabajo existirá la Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo.

El Subdirector general será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo entre funcionarios públicos con titulación superior.»

Artículo segundo.—El artículo veintidós del Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«La Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo tendrá a su cargo la realización de estudios, dictámenes y proyectos sobre la organización y funcionamiento de las Magistraturas de Trabajo, la recogida y análisis de los datos estadísticos sobre las actividades de las Magistraturas de Trabajo, la gestión y el régimen de personal de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistratura, la gestión económica y los asuntos de carácter general y de régimen interior del centro directivo y cuantas funciones le encomiende el Director general, en aras del más eficaz servicio.»

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

21701 REAL DECRETO 2096/1979, de 13 de julio, por el que se proroga el plazo de adaptación de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas.

El Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, establecía en la disposición transitoria tercera, punto uno, los plazos en que las cooperativas habían de presentar la documentación oportuna a los efectos de adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley General de Cooperativas y del propio Reglamento, determinando en la disposición transitoria cuarta los efectos de la no adaptación transcurridos dos años desde su entrada en vigor.

Ahora bien, se plantea actualmente la necesidad de prorrogar dichos plazos, de una parte, por la propia complejidad del proceso de adaptación de los Estatutos y, de otra, y muy especialmente, por una futura revisión de la normativa vigente y su necesaria adaptación a la situación actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por seis meses los plazos establecidos en las disposiciones transitorias tercera, punto uno, y cuarta, del Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, para aquellas cooperativas que deban adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, y al propio Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

21702 REAL DECRETO 2097/1979, de 13 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 16 del Decreto número 1874/1968, de 27 de julio, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

El artículo dieciséis del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, confiere al Director general de Jurisdicción la facultad de cubrir, con carácter eventual, los destinos reservados por razón de la situación administrativa de sus titulares, designando para ello a otro Magistrado en activo de la misma categoría y condiciones que el sustituido. Esta última exigencia hace frecuentemente estéril el precepto por no existir en la mayoría de los casos funcionarios de la